



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320200001183

Procedimiento: Procedimiento abreviado 166/2020. Negociado: EF

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: ANTONIO ANAYA R-RIOBOO
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA
Procuradores: MARJA SOLEDAD VARGAS TORRES
Acto recurrido: (Organismo: Ayuntamiento de Málaga)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

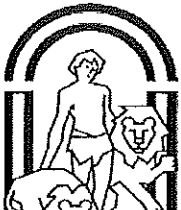
S E N T E N C I A Nº 226/22

En Málaga, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 166/20, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Anaya Rioboo y asistida por el Abogado Sr. Costas Barcelón contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés, habiéndose personada como codemandada la entidad Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la Procuradora Sra. Vargas Torres y asistida por el Abogado Sr. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue ampliado en el acto del juicio, contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 22 de febrero de 2.022, recaída en el expediente nº 132/2019, por la que se desestima la reclamación por





responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente por daños sufridos en el trastero de su propiedad sito en [REDACTED] por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

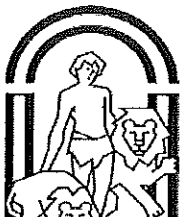




PRIMERO.- La parte recurrente alegó que es propietaria de la vivienda sita en [REDACTED] de Málaga y desde septiembre de 2018 viene sufriendo de forma continuada daños en su trastero [REDACTED] anexo a la vivienda referida, por filtraciones de agua, procedente de fugas en el sistema de riego de jardines de la vía pública, de los cuales es responsable el consistorio local, tal y como se acredita con el informe pericial emitido por [REDACTED] [REDACTED] valorando los daños en 1.391,15 €, cuya valoración de daños se ha realizado en base a precios de mercado, considerando los trabajos de reparación necesarios en el riesgo, para devolver al bien afectado a su estado inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, siendo que el objeto de la presente demanda es que sea indemnizada por los perjuicios ocasionados como consecuencia de los daños sufridos en el trastero de su propiedad, por el mal estado del sistema riego de los jardines de la vía pública, estando obligado el Ayuntamiento en la conservación y mantenimiento de los mismos, en acometer y mantener el mismo en condiciones de seguridad, sin causar daños a terceros, debiendo, por tanto, responder la Administración del resultado lesivo, en este caso del importe de los daños ocasionadas a la recurrente.

La Administración demandada y la entidad codemandada personada, en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión, alegaron esencialmente para desestimar la pretensión actora que no concurre nexo causal objetivo, directo e inmediato entre el resultado dañoso y la responsabilidad del Ayuntamiento pues el argumento de la actora es una mera hipótesis o probabilidad pues si se contrasta la versión de su perito no documentada, con el informe municipal obrante en el expediente administrativo, se puede concluir que existe una falta de acreditación de la relación de causalidad.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el





artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de

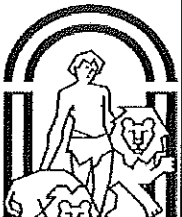




funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado el debate, hay que partir de que la oposición central al recurso, en cuanto al fondo, se concentra en la falta de prueba de la relación de causalidad, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia de la misma. Expuesto lo anterior, se debe atender al hecho de que la parte actora solicita la indemnización de los daños materiales sufridos en el trastero de su propiedad como consecuencia de filtraciones de aguas que provocaron humedades y daños en los muebles allí guardado señalando como causa de las mismas el sistema de riego de los jardines ubicados en la [REDACTED] que se producen a través de los muros perimetrales del edificio donde se encuentra el trastero según versión de su perito que además compareció en el acto del juicio y que refiere dicho origen por manifestaciones de terceras personas y por exclusión de posibles averías en bajantes de la Comunidad de propietarios .

Y como quiera que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, ha de estarse a las pruebas practicadas en el expediente y en el procedimiento judicial y de las mismas no puede inferirse que los daños sufridos en el trastero desde septiembre de 2.018 tengan su





origen en el sistema de riego situado en la vía pública pues ni se acredita que el mismo tuviera defecto o irregularidad alguna, ni se acredita que el agua que causó las humedades provenga del mismo pues efectivamente, en el expediente administrativo consta informe del Área de Sostenibilidad Medioambiental, Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Málaga que desvirtúa las conclusiones del perito de parte llegando a afirmar que no hay constancia de rotura alguna en el sistema de riego y que éste está ubicado en una mediana ajardinada separada de la edificación donde se encuentra el trastero por dos carriles de circulación, un carril de aparcamientos en línea y una acera todos totalmente pavimentados y la capacidad de que el agua de riego alcance la fachada de la edificación en caso de una rotura es prácticamente imposible, teniendo en cuenta la pendiente de la vía, la distancia existente y la diferencia de cota entre la calzada de circulación y la fachada, por lo que la relación de causalidad entre los daños denunciados por la parte recurrente y el agua de riego no ha quedado justificada. No existe por ello prueba suficiente del origen de las humedades y daños y ante la carencia de tales pruebas, que acreditara estos extremos debe rechazarse la pretensión indemnizatoria ejercitada. Por lo tanto, ante la carencia de prueba del nexo causal entre la actividad o inactividad municipal derivada de la falta de mantenimiento del sistema de riego situado en la vía pública y los daños sufridos por la recurrente el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo





dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón de 150 euros en favor de cada una de las dos partes personadas como demandadas al haber tenido que ser emplazada la entidad codemandada como interesada ante el recurso presentado.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Anaya Rioboo, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

